

Expte.13-04051000-6/1
"SARCINELLA FEDERICO Y WEINER...EN J°
"PANASSITI..."S/REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Los Dres. Federico Sarcinella y Enrique Weiner, por su derecho, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara del Trabajo, en fecha 28/07/2020, en los autos N° 156.400 caratulados "Panassiti Sonia Alicia Graciela c/ Swiss Medical A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Regulados los honorarios de los profesionales intervinientes, la demandada planteó recurso de reposición, el que luego de ser sustanciado fue acogido por la Cámara, regulándose los honorarios con aplicación del artículo 277 de la L.C.T.

II.- AGRAVIOS:

Se agravian los letrados recurrentes sosteniendo que la decisión debió aplicar la Ley 9131, por no haber sido declarada inconstitucional.

Agregan que el artículo 277 de la L.C.T. es una norma procedimental, no delegada por las provincias.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El embate en trato es inatendible, porque la

C.S.J.N. ha declarado la validez constitucional del artículo 277 de la L.C.T. (Causa "Abdurraman, Martín c/ Transporte Línea 104 S.A. s/accidente-ley 9688", 5/5/2009, Fallos 332:921). Asimismo, ha entendido que aquella sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados mas no respecto de la cuantificación de éstos, y que no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, porque lo contrario importaría consagrar -con relación a este excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales (Trib. cit., "Matías Valentín", 27/5/09, Fallos 332:1276).

Finalmente y en acopio, se remarca que V.E. ha seguido el lineamiento recién transcrito, en la sentencia recaída en la causa N° 13-02010961-5/2, caratulada "Herrera en J°", el 23/04/18.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 15 de diciembre de 2020.-



H. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General